

Publicado en el Diario Oficial N° 28.808, de 22 de marzo de 1974

**CREA LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA DEPENDIENTE  
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

Texto actualmente vigente,  
disposiciones modificatorias  
y observaciones

Santiago, 18 de Marzo de 1974.- La Junta de Gobierno de la República de Chile decretó hoy lo que sigue:

N° 369 - Vistos

- 1) La necesidad de crear un organismo que planifique y coordine el empleo de los recursos humanos y materiales de las entidades y servicios públicos o privados para evitar o aminorar los daños derivados de sismos, catástrofes o calamidades públicas.
- 2) Lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 1973, la Junta de Gobierno ha acordado dictar lo siguiente

Decreto Ley

**Artículo 1°** - Créase la Oficina Nacional de Emergencia, dependiente del Ministerio del Interior, que será el Servicio encargado de planificar, coordinar y ejecutar las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de sismos o catástrofes

**Artículo 2°** - Las funciones que competen al Ministerio del Interior en virtud de lo dispuesto en el Título I de la ley 16.282 y sus modificaciones, serán ejercidas por este, a través de la Oficina que se crea en el artículo precedente, con excepción de aquellas a que se refieren los artículos 5° y 6° de la citada ley.

1) La frase subrayada (en 2°) la agregó el artículo 7° del D.L. N° 1.080, de 1975.  
2) Los artículos 5° y 6° aludidos, corresponden actualmente a los arts. 6° y 7° del texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282, y probado por D.S. N° 101 del Interior, publicado en el Diario Oficial del 28/6.

Es necesario tener presente que el artículo 1º citado corresponde al actual art. 20º del texto refundido, a que ya se ha hecho referencia.

Cabe destacar que la actual Constitución Política no contempla expresamente la facultad de declarar el "estado de catástrofe" en el carácter de preventivo. (Véase arts. 40º, Nº4º, y 41º, Nºs. 5º, 6º y 7º del texto constitucional vigente.)

**Artículo 3º** Sin perjuicio de la planificación previa que le corresponde a este organismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º bis de la ley 16.282, corresponderá a la Oficina Nacional de Emergencia durante las situaciones de catástrofes, sismos o calamidades públicas, la coordinación de las actividades de cualquier otro organismo público o privado que tenga relación con la solución de los problemas derivados de estas emergencias.

**Artículo 4º**.- En los casos en que informes técnicos evacuados por organismos o servicios competentes determinen que alguna zona del país está amenazada con riesgo inminente por alguna catástrofe natural o causada por el hombre, a petición de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, el Supremo Gobierno podrá, por decreto supremo fundado, declarar dichas zonas en estado preventivo de catástrofe, pudiendo aplicarse a partir de ese momento, todas las disposiciones establecidas en el Título I de la ley 16.282 y sus modificaciones.

**Artículo 5º**.- La Oficina Nacional de Emergencia estará a cargo de un Director designado por decreto supremo del Ministerio del Interior, que será el Jefe Superior del Servicio y a quien corresponderá la dirección, administración y representación legal del mismo.

**Artículo 6º**.- El Director de la Oficina Nacional de Emergencia podrá delegar, por resolución, una o más de sus atribuciones en el Subdirector o en el funcionario que designe.

**Artículo 7º**.- Corresponde en especial al Director de la Oficina Nacional de Emergencia, las siguientes funciones:

- a) Solicitar se envíe en comisión de servicio, sin las limitaciones de plazo establecidas

- en el D.L. N° 338, de 1960, o en otras normas, a cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado.
- b) Disponer la creación de Centros Regionales de Emergencia destinados a almacenar elementos de socorro para casos de catástrofes, los que estarán a cargo del personal de la Oficina que se destinen para este fin.
  - c) Promover convenios con Universidades, instituciones técnicas u organismos internacionales, para realizar investigaciones científicas que permitan pronosticar posibles catástrofes, prevenir sus consecuencias y especializar personal en protección civil.
  - d) Durante las situaciones de emergencia que contempla este decreto ley, el Director podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario para solucionar los problemas que de ellas se deriven, la adopción de las siguientes medidas:
    - 1º. Contratar personal a honorarios.
    - 2º. Enviar funcionarios en comisión de servicios dentro del país.
    - 3º. Celebrar directamente acto y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio.
    - 4º. Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítem del presupuesto del Servicio sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

"Las medidas señaladas en los números anteriores podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a este Organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación "

" Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el Sector Público, en relación con las medidas especiales de que trata la letra d), de este artículo "

Estos tres incisos fueron agregados por el D.L. Nº 1.135, de 1975

" Las medidas especiales de los números 1) y 3), de la letra d), de este precepto, requerirán siempre de la visación previa del Ministro de Hacienda"

**Artículo 8º.-** Sin perjuicio de las normas generales que rigen la materia, la Oficina Nacional de Emergencia podrá adquirir directamente aquellos artículos que no pueda proporcionar la Dirección de Aprovisionamiento del Estado o entregarlos en el lugar en que se requieran

En todo caso, las compras directas deberán ser ordenadas por resolución fundada del Jefe del Servicio.

Agregado por el artículo 25 del D.L. Nº 3.001 de 1979

**Artículo 9º.-** Los equipos y materiales que hayan quedado rezagados en las Aduanas del país, que estuvieren en situación de ser rematados y que por su naturaleza sean adecuados para prevenir o afrontar emergencias derivadas de sismos o catástrofes, podrán ser destinados, por decreto supremo, a la Oficina Nacional de Emergencia, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda

**Artículo 10º.-** Para los efectos de prevención y solución de las situaciones de emergencia que trata este decreto ley, la Oficina Nacional de Emergencia coordinará los esfuerzos y colaboración que presten los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Red de Emergencia de Clubes de Radioaficionados, Cuerpo de Socorro Andino, Federación Aérea de Chile, Boys Scout y entidades voluntarias similares

1) La Ley de Régimen Interior está contenida en el D.F.L. N° 22, publicado en el D. Oficial de 19 de Noviembre de 1959

2) Los artículos 19 y 19 bis corresponden a los arts. 20º y 21º del texto actualmente vigente.

Artículo 11º.- Se constituirán Comités Regionales y locales de Emergencia, en conformidad al artículo 18º de la Ley de Régimen Interior del Estado, con participación de las Fuerzas Armadas y/o Carabineros de Chile y en concordancia con los artículos 19 y 19 bis de la ley 16.282 y sus modificaciones.

Artículo 12º.- Un reglamento dispondrá las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones de este cuerpo legal.

Artículo 13º.- Fíjase la siguiente Planta de la Oficina Nacional de Emergencia:

NOTA: Se ha estimado inoficioso transcribir el resto de este artículo, que sólo contiene la enumeración de los 129 cargos de la Plan original de ONEMI, reducida actualmente a sólo 70 cargos y cuyo proceso de modificación a lo largo de los 8 años de existencia del Servicio resulta excesivamente engorroso y extenso de detallar, sin que aporte nada útil a los propósitos centrales de este documento.

Artículo 14º.- El personal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior se regirá por las disposiciones del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 15º.- Derógase cualquier disposición legal o reglamentaria que sea contraria al texto del presente decreto ley.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

NOTA. Se refieren solo a materias de personal (artículos 1º y 2º) y de fondos (Artículo 3º), por lo que estimamos no interesa para los fines de esta publicación.

**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL  
DECRETO LEY N° 369, DE 1974.**

(Publicado en el Diario Oficial N° 31.717, de 11 de Noviembre de 1983)

Santiago, 28 de Abril de 1983. - Hoy se decretó lo que sigue:

Num. 509 - Vistos. Estos antecedentes, la necesidad y conveniencia de dictar normas reglamentarias para la aplicación del decreto ley N° 369, de 1974, orgánico de la Oficina Nacional de Emergencia, y sus modificaciones, lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto ley, y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política del Estado,

Decreto

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación del decreto ley N° 369, publicado en el Diario Oficial de 22 de Marzo de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia, dependiente del Ministerio del Interior.

**TITULO I**

**Funciones y Atribuciones**

Artículo 1° - La Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) es un Servicio Público dependiente del Ministerio del Interior, el cual tiene a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de catástrofes naturales o provocadas por el hombre

Le corresponderá también la planificación y coordinación del empleo de los recursos humanos y materiales de las entidades y servicios públicos, y de aquellos organismos de carácter privado, que tengan relación con cualquier variable de catástrofe o calamidad pública, a fin de evitar o aminorar los daños derivados de dichos eventos, pudiendo al efecto requerir de esos servicios o entidades la información necesaria, la que deberá serle proporcionada dentro del plazo que fije el Director del Servicio

Artículo 2° - Las funciones que competen al Ministerio del Interior, de acuerdo con lo previsto en el Título I de la Ley N° 16.282 y sus modificaciones, serán ejercidas por éste a través de la Oficina Nacional de Emergencia

**Artículo 3°** . La Oficina Nacional de Emergencia velará por el cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan Nacional de Emergencia, aprobado por decreto supremo N° 155, de Interior, de 1977, y sus modificaciones

Bianualmente actualizará la "Directiva Nacional de Emergencia" ya sea preparando una nueva o emitiendo un documento que declare que continúa vigente la anterior, sujeto en ambos casos a la aprobación del Ministro del Interior

**Artículo 4°** . Durante las situaciones de catástrofes o calamidades públicas, corresponderá a este Servicio la coordinación, a nivel nacional, de las actividades de cualquier otro organismo público o privado que cuente con recursos adecuados para la solución de los problemas derivados de dichas emergencias

Le corresponderá igualmente apoyar a las regiones afectadas por catástrofes que, por su magnitud, adquieran la característica de una catástrofe nacional, o cuyo territorio haya sido declarado en "estado de catástrofe" por el Supremo Gobierno

Sin perjuicio de lo anterior, la Oficina Nacional de Emergencia podrá apoyar con recursos y acciones a las Intendencias Regionales, cuando la capacidad de ayuda a la población de éstas haya sido sobrepasada, a juicio del Ministro del Interior, o del Subsecretario del Interior, a petición calificada del Intendente Regional respectivo, o bien conforme al propio criterio del Director General de ONEMI, cuando las circunstancias lo hagan necesario, fundado en los antecedentes del caso

## TITULO II

### Estructura Orgánica

**Artículo 5°** . La estructura de la Oficina Nacional de Emergencia es la siguiente

a) **Dirección General**

- 1.- El Director General
- 2.- Secretaría de la Dirección
- 3.- Asesoría Jurídica

b) **Subdirección.**

- 1.- El Subdirector  
Secretaría de la Subdirección

- 3 - La Unidad de Control
- 4 - La Unidad de Telecomunicaciones

**c) Departamento Administrativo.**

- 1 - Sección Oficina del Personal y Adiestramiento
- 2 - Sección Inventario Físico
- 3 - Sección Oficina de Partes y Archivo

**d) Departamento de Coordinación y Difusión:**

- 1.- Sección Coordinación
- 2 - Sección Difusión

**e) Departamento de Protección Civil**

- 1 - Sección Planeamiento y Evaluación de Daños
- 2.- Sección Estudios
- 3 - Sección Capacitación

**f) Departamento de Abastecimientos .**

- 1 - Sección Adquisiciones
- 2.- Sección Bodega General

**g) Departamento de Transportes.**

- 1.- Sección Operaciones
- 2 - Sección Mantención
- 3 - Sección Control de Vehículos e Informes

**h) Departamento de Presupuestos**

- 1 - Sección Administración Presupuestaria
- 2 - Sección Remuneraciones

Las funciones del Director General y del Subdirector son las que respectivamente se señalan en los Títulos III y V del presente reglamento

El funcionario que desempeñe el cargo de Asesor Jurídico tendrá el carácter de Asesor del Jefe Superior del Servicio y dependerá directamente de éste.

Los funcionarios que desempeñen los cargos de Jefe de la Unidad de Control y Jefe de la Unidad de Telecomunicaciones, tendrán el carácter de asesores del Subdirector y dependerán directamente de éste.

Las funciones de cada Departamento son las que se indican más adelante en este Reglamento y serán cumplidas por las secciones señaladas en el inciso primero.

El Jefe Superior del Servicio determinará las obligaciones que correspondan a los funcionarios que ocupen los cargos contemplados en la Planta de la Institución, de acuerdo con las normas de este Reglamento y las generales previstas en el D.F.U. N° 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo, sus modificaciones y legislación complementaria.

**Artículo 6<sup>o</sup>.**- Los Jefes de Departamento, de Unidades y de Secciones son los encargados de dirigir, coordinar, evaluar y controlar la labor de sus respectivos equipos de trabajo.

Les corresponde especialmente

- a) Organizar el trabajo interno;
- b) Representar a su Departamento, Unidad o Sección en los organismos e instancias que se creen con el objeto de mejorar el cumplimiento de las funciones del Servicio;
- c) Informar sobre el funcionamiento de sus unidades a sus superiores jerárquicos;
- d) Absolver las consultas que, en el ámbito de sus funciones, les sean formuladas por otras unidades;
- e) Asesorar a las autoridades superiores del Servicio, cuando estas lo soliciten, y
- f) En general, ejercer las facultades propias de sus cargos - aquellas que se les deleguen.

## ARTÍCULO III

### Del Director General

**Artículo 7<sup>o</sup>.** - La Oficina Nacional de Emergencia estará a cargo de un Director General designado por decreto supremo del Ministerio del Interior, que será el Jefe Superior del Servicio, y a quien corresponderá su dirección, administración y representación legal.

Sus atribuciones generales son las siguientes:

- 1) Dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervisar el Funcionamiento

- miento del Servicio,
- b) Asesorar e informar al Ministro del Interior o al Subsecretario del Interior, según el caso, en los asuntos propios de la competencia del Servicio;
  - c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para su funcionamiento;
  - d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines específicos del Servicio, con cargo a los recursos que legalmente le hayan sido asignados;
  - e) Convocar a propuestas públicas, propuestas privadas, licitaciones, subastas y solicitar ofertas; aceptarlas o rechazarlas en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
  - f) Proponer al Ministerio del Interior los planes, las directivas, los programas y el presupuesto anual del Servicio y administrar los recursos que le sean asignados;
  - g) Promover el perfeccionamiento funcionario y cultural, en general, del personal del Servicio, y velar por su bienestar;
  - h) Administrar los bienes del Servicio y velar por su buen uso y conservación, de acuerdo con las normas que rigen la materia, e
  - i) Dictar las resoluciones, órdenes de servicio e instrucciones, generales o particulares, que fueren necesarias para el ejercicio de las atribuciones que le son propias.

**Artículo 82.-** Sin que esta enumeración signifique limitación alguna de sus facultades, el Director General tendrá las siguientes atribuciones especiales

- a) Solicitar se envíe en Comisión de Servicios sin las limitaciones de plazo establecidas en el D.F.L. N° 338, de 1960, o en otras normas, a cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado;
- b) Promover y celebrar convenios con Universidades, instituciones profesionales y técnicas, públicas o privadas, u organismos de carácter nacional o internacional, para realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan pronosticar posibles catástrofes, prevenir sus consecuencias y capacitar personal en Protección Civil, cualquiera que sea la actividad en que éste se desempeñe. Estos convenios determinarán las obligaciones y aportes de las partes, el plazo de duración y la forma de inversión de los recursos,
- c) Prestar asesoría técnica a las Intendencias Regionales, (Direcciones Regionales de Emergencia) y apoyar su organización y funcionamiento permanente, con los medios de que disponga, en coordinación con el Intendente Regional respectivo,
- d) Pagar, con cargo a los fondos del Servicio, a personal que se ocupe en forma accidental de la carga, descarga, distribución y reacondicionamiento en bodegas del Servicio o en otros sitios, de mercado.

rias, especies, maquinarias, materiales de construcción, alimentos, vestuarios y equipos de socorro, como asimismo, el aseo de oficinas, bodegas, patios y demás dependencias;

- e) Delegar, por resolución, una o más de sus atribuciones en el Subdirector o en el funcionario que designe, de su dependencia;
- f) Disponer comisiones de servicio y cometidos funcionarios dentro del país, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes al respecto;
- g) Durante las situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 7º letra d), del decreto ley N° 369, de 1974, el Director General podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario para solucionar los problemas que de aquella se deriven, la adopción de las siguientes medidas, que podrán llevarse a efecto de inmediato

1º Contratar personal a honorarios;

2º Enviar funcionarios en comisión de servicios dentro del país,

3º Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio;

4º Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítem del presupuesto del Servicio, sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República;

En el caso de este número y del anterior, para acreditar la entrega de elementos de socorro que efectúe la Oficina Nacional de Emergencia, servirá de comprobante suficiente el recibo que al efecto otorgue la autoridad, servicio o entidad encargado de su distribución, y

5º Entregar fondos a rendir cuenta, en dinero efectivo, al Subdirector o a alguno de los Jefes de Departamento de ONEMI, hasta el equivalente de 30 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.), para que en las situaciones a que se refiere esta letra, pueda atender de inmediato las necesidades de alimentación del personal de entidades voluntarias que colaboren con ONEMI en las operaciones de socorro, o de los funcionarios del Servicio que deban cumplir turnos o jornadas fuera de su horario habitual, así como para la movilización de personal y desplazamiento de vehículos. Los funcionarios de ONEMI que reciban alimentación con cargo a estos fondos estarán obligados a reintegrar el importe que represente su costo siempre que por estos trabajos se curse en favor de ellos el pago de las horas extraordinarias desempeñadas.

La adopción de las medidas señaladas en los cuatro primeros números que preceden será sin perjuicio de que cuando corresponda, de acuerdo a la reglamentación vigente, se proceda posteriormente a cumplir el trámite de Toma de Razón de las resolucio-

nes respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a ese Organismo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su dictación

Con todo, lo dispuesto en los números 1º a 4º de esta letra debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el Sector Público

**Artículo 9º.-** El Director General podrá disponer la adquisición directa de todos aquellos artículos que no pueda proporcionar la Dirección de Aprovisionamiento del Estado o entregarlos en el lugar en que se requieran. En todo caso, estas compras directas serán ordenadas por resolución fundada del Director General.

**Artículo 10º.-** En relación con el cumplimiento del Plan Nacional de Emergencia corresponderán al Director General las siguientes atribuciones especiales .

- Determinar las inversiones de carácter preventivo que sean necesarias para evitar o minimizar los daños provocados por emergencias o catástrofes, y
- b) Administrar el "Fondo de Contingencia" a que se refiere el Plan Nacional de Emergencia, aprobado por D.S. N° 155, de 1977, de Interior.

**Artículo 11º.-**Cuando el Director General del Servicio por cualquier causa, faltare, se inhabilitare o se encontrare impedido de desempeñar el cargo, será subrogado por el Subdirector. En defecto de éste la subrogación operará en la forma prescrita por el artículo 23 del D F L 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo

#### TITULO IV

##### Del Asesor Jurídico

- Artículo 12º.-** Corresponderá al Asesor Jurídico .
- a) Informar al Director General sobre las materias de carácter jurídico que éste someta a su consulta, y a los Jefes de Departamentos que lo soliciten;  
Mantener al día la legislación y reglamentación referente al Servicio;
- c) Redactar los proyectos de leyes y decretos supremos relacionados con el Servicio, cuando el Director General así lo disponga;
- d) Dar a conocer a los Jefes de Departamentos al personal del Servicio cuando corresponda, las leyes, decretos supremos, informes o circulares que se expidan por las autoridades superiores o que disponga el Jefe del Servicio, y explicar su alcance, siempre que versen so-

bre materias relativas a las funciones de la Oficina Nacional de Emergencia, a las atribuciones de su Director General o a los derechos y obligaciones del personal, y

- e) Redactar las escrituras y contratos que correspondan a las actividades propias del Servicio e informar sobre los sumarios e investigaciones sumarias que se sustancian en el Servicio.

## TITULO V

### Del Subdirector

Artículo 13<sup>o</sup>.-Sin perjuicio de la subrogación del Director General del Servicio, que le corresponde en conformidad a la ley y a este reglamento, serán funciones del Subdirector las siguientes .

- a) Coordinar las actividades que desarrollen los departamentos y otras unidades del Servicio y velar por el cumplimiento de sus funciones
- b) Ejercer el control sobre todas las actividades internas, velando por el buen funcionamiento administrativo del Servicio, siendo responsable directo ante el Director General;
- c) Presidir la Junta Calificadora del Personal y el Comité de Adquisiciones de que trata el artículo 21<sup>o</sup> de este Reglamento
- d) Constituirse en el Centro de Operaciones de Emergencia en los primeros momentos de una emergencia, para coordinar la acción de los diferentes Departamentos y Unidades, y emitir un primer informe al Director del Servicio, y
- e) Ejercer las atribuciones que le delegue el Director General.

## TITULO VI

### Del Jefe de la Unidad de Control

Artículo 14<sup>o</sup>.-Le corresponden las siguientes funciones

- a) Asesorar al Subdirector en materias relativas al control interno, que permitan la mejor protección de los intereses del Servicio;
- b) Analizar, evaluar y verificar en el terreno, el grado de cumplimiento y la efectividad de los controles administrativos, relativos a los planes, programas y procedimientos que digan relación con :
  - Obtención, manejo y aplicación de los recursos financieros del Servicio
  - Adquisición, recepción, custodia y disposición de insumos bienes,
- c) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan al Servicio, así como de los dictámenes e instrucciones impartidos por la Contraloría General de la República, Ministerio de Hacienda, Superintendencia de Seguridad Social, u otros que legal-

- mente ejerzan tuición o control sobre sus actuaciones y efectúen las fiscalizaciones y visitas inspectivas que programe y disponga el Subdirector del Servicio,
- d) Examinar y evaluar la solidez, suficiencia y aplicación de los sistemas de registros y control interno existentes y
  - e) Proponer normas, procedimientos y programas de control interno.

La Unidad de Control sujetará su acción a las instrucciones impartidas por el Ministerio del Interior, Contraloría General de la República y Dirección General del propio Servicio, a través del Subdirector.

## TÍTULO VII

### De la Unidad de Telecomunicaciones

**Artículo 15º.**-Corresponde a esta Unidad asesorar técnicamente al Servicio en todo lo relacionado con las telecomunicaciones, y en especial lo siguiente

- a) Organizar y mantener en funcionamiento, con personal de Servicio, un Sistema de Telecomunicaciones,
- b) Velar por el normal funcionamiento de la Red de Mando del Ministerio del Interior, cuya Central funcionara en el edificio de ONEMI con una estación terminal en el edificio de las Intendencias Regionales,  
Informar de inmediato al Subdirector o a la Jefatura del Servicio que corresponda, según turnos y otras disposiciones previstas para estos casos, sobre la ocurrencia de sismos u otras catástrofes, y sobre fenómenos naturales, cuyo conocimiento reciba a través del Sistema de Telecomunicaciones,
- d) Coordinarse con otras instituciones -Servicios Públicos o Privados, que cuenten con sistemas de telecomunicaciones
- e) Coordinar técnicamente la utilización de los recursos de la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados, con el objeto de atender situaciones de emergencia, y proponer la conveniencia de su movilización,
- f) Planificar la instalación, traslado, montaje y desmontaje de equipos de radio, telex, citofonos y otros sistemas, como también de antenas, torres, grupos electrogenos y otros similares, y efectuar su mantenimiento,
- g) Mantener al día los permisos de explotación de Radioestaciones Privadas y asignación de frecuencias en la Subsecretaría de Telecomunicaciones,
- h) Planificar el entrenamiento teórico y práctico del personal de operadores y la práctica con ejercicios simulados de toda la Red, incluyendo los operadores de los Centros Regionales.

- i) Representar al Servicio en todo aspecto técnico relacionado con las telecomunicaciones ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones y otros organismos, y vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias que ésta aplica;
- j) Mantener al día un catastro de Servicio de Telecomunicaciones y frecuencias para ser usado en casos de emergencia, y
- k) Organizar y proponer los sistemas de turnos más apropiados para la atención de la Central de Telecomunicaciones durante las 24 horas del día, todos los días del año

## TITULO VIII

### De los Departamentos

#### Párrafo Primero : DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 16º.**-Corresponden a este Departamento las siguientes funciones generales :

- a) Proponer al Subdirector del Servicio las políticas y metas del área administrativa en relación con las necesidades de personal y la racional distribución de éste en los distintos departamentos y unidades, procurando que se logre el mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles;
- b) Elaborar y llevar a cabo, previa aprobación del Subdirector, programas y acciones sobre racionalización administrativa, reclutamiento, selección, adiestramiento, calificación y bienestar del personal;
- c) Confeccionar los decretos, resoluciones, órdenes de servicio, circulares y demás documentos que, sobre materias administrativas o de personal, se dicten por las autoridades superiores del Servicio, transcribirlos según corresponda, y dar fe de su contenido;
- d) Establecer, distribuir y dotar de mobiliario y máquinas de escribir y otras, las oficinas y dependencias del Servicio y mantenerlas en condiciones normales de funcionamiento,
- e) Velar por la conservación y mantención de los edificios en que funcionan las oficinas y dependencias del Servicio;
- f) Llevar el Inventario Físico General de Bienes de la Institución y adoptar las medidas adecuadas para su preservación y custodia;
- g) Atender, a través de la Sección Oficina de Partes, el movimiento de correspondencia y documentación del Servicio, preocupándose de su distribución y archivo,
- h) Administrar el personal de servicios menores y mayordomía, taller de mantención y casino del servicio, e
- i) Realizar todas aquellas labores que en materias de su especialidad le recomiende la Subdirección o la Dirección General del Servicio.

## Parrafo Segundo DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACION Y DIFUSION

Artículo 17º - Corresponden a este Departamento las siguientes funciones:

- a) Fomentar y mantener el "concepto de prevención y atención de emergencias" en todos los ministerios, servicios, instituciones y organismos nacionales e internacionales, así como en sus funcionarios, personal y asociados, mediante la aplicación de técnicas de comunicación social, para conseguir en forma efectiva y a bajo costo el cumplimiento de esta misión;
- b) Procurar de los organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales o extranjeros, la colaboración en recursos humanos, materiales y tecnológicos para prevenir o solucionar problemas derivados de sismos o catástrofes;
- c) Analizar directamente o con el aporte de otros Departamentos del Servicio, el material correspondiente a sistemas de enseñanza preventiva de catástrofes o calamidades públicas, procesarla y difundirla en los diferentes estratos de la comunidad para que tomen conocimiento del rol y papel que deben jugar ante dichas situaciones, incentivando a los diferentes grupos a cumplir una labor moral, humanitaria y técnica, según corresponda, frente a tales emergencias;
- d) Desarrollar actividades tendientes a obtener y asegurar la participación de los diferentes medios de comunicación social, de los medios de difusión de las Universidades y de los Servicios Públicos que tienen obligación de prestar servicio a la comunidad, con el objeto de dar a conocer la Oficina Nacional de Emergencia, su rol, sistemas operativos y las investigaciones y estudios científicos y técnicos, sobre causas y efectos de las catástrofes y toda materia que redunde en el perfeccionamiento del Sistema de Protección Civil;
- e) Mantener enlaces y contactos permanentes y en el más alto nivel con los representantes de las instituciones internacionales relacionadas con la prevención o atención de catástrofes, tanto para el intercambio de información como con fines de ayuda, de modo de proponer selectivamente su colaboración;
- f) Diseñar y poner en ejecución sistemas de información pública ante la situación misma de la catástrofe, con el fin de orientar a la población, a partir de bases científico-técnicas, sobre el o los fenómenos naturales o provocados por el hombre, que hayan ocurrido, evitando los excesos o errores de apreciación y sus perniciosas consecuencias, y
- g) Integrar el Centro de Operaciones de Emergencia, al producirse una catástrofe asesorando al Director General del Servicio en la coordinación del apoyo nacional a través de los organismos que conforman el Sistema de Protección Civil; colaborar en la coordinación del apoyo internacional que sea requerido o proporcionado para ayuda de la zona afectada, coor-

dirigiendo y facilitando a la vez la información pública, a través de los medios de comunicación social

#### **Parrafo Tercero DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCION CIVIL**

**Artículo 18º.-** Este Departamento desarrollará actividades diferenciadas, considerando tiempos normales y situaciones de emergencia

- En tiempos normales le corresponden las siguientes funciones
- a) Planificar, elaborar estudios, proponer programas y normas, y controlar su ejecución, conforme a las políticas que fije el Director General;
  - b) Asesorar al Director General en la planificación de emergencia y en la organización del país para el cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan Nacional de Emergencia;
  - c) Estudiar las diversas variables de catastrofes naturales o provocadas por el hombre, que han afectado o puedan afectar a nuestro país, con el propósito de analizar sus causas, los factores agravantes, los requerimientos que demandarían en caso de producirse y recomendar las correspondientes medidas preventivas o de mitigación, y
  - d) Desarrollar programas de capacitación en técnicas de prevención de desastres, destinados al perfeccionamiento del personal de la Oficina Nacional de Emergencia y a la preparación de expertos en Protección Civil, tomando como base el resultado de los estudios sobre las variables de catástrofes y la propia experiencia de ONEMI

Durante situaciones de emergencia le corresponde Apoyar con todo su personal las operaciones de emergencia en la sede de la Oficina Nacional de Emergencia o en la zona de catástrofe, para llevar el control del estado de la situación, evaluar los daños y llevar su registro estadístico

#### **Parrafo Cuarto DEL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTOS**

**Artículo 19º.-** Corresponden al Departamento de Abastecimientos las siguientes funciones

- a) Proyectar los acopios de especies que debe mantener ONEMI para la atención de emergencias, y formular las proposiciones de adquisición respectivas al Comité de Adquisiciones señalado en el artículo 21º de este Reglamento, cuando corresponda, para su aprobación, modificación o rechazo. Una vez aprobadas por el Comité, someterlas a la consideración del Director General del Servicio.

- b) Efectuar las adquisiciones de especies que se resuelvan de conformidad con la letra anterior, observando para ello las normas vigentes sobre propuestas, cotizaciones, controles de calidad, garantías y otras, y preparar para la aprobación del Director General los documentos y resoluciones que formalicen su adjudicación a los proveedores;
- c) Cursar directamente las adquisiciones que soliciten para sus necesidades de funcionamiento los departamentos y unidades del Servicio, cuyo monto no exceda de 2.2276 ingresos mínimos;
- d) Someter al Comité de Adquisiciones, indicado en el artículo 21º, las compras de un monto superior al previsto en la letra anterior;
- e) Almacenar los elementos adquiridos y supervisar la Bodega General del Servicio;
- f) Mantener actualizados los stocks y controles respectivos;
- g) Distribuir las especies adquiridas para atender las necesidades del Servicio, y Efectuar la distribución y entrega de elementos del "stock" de emergencia que la Dirección General de ONEMI resuelva enviar en caso de catástrofe dentro del país, o como ayuda internacional, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Subdirector del Servicio

**Artículo 20º.-** Los stocks de emergencia se compondrán de las adquisiciones que se hagan a través de los aportes ordinarios del Presupuesto y de aquellos que se alleguen a través de donaciones o de presupuestos extraordinarios que se destinen a ONEMI para emergencias.

Las donaciones, en los casos especiales que determine el Director General, podrán ser entregadas directamente a los damnificados, o encomendarse su distribución a entidades voluntarias de las señaladas en el artículo 10º del decreto ley N° 369, de 1974, u otras similares, tales como CEMA -CHILE, Fundación Nacional de Ayuda a la Comunidad, efectuándose la entrega en el punto de desembarque o donde las ponga a disposición el donante, cumpliéndose con su registro y contabilización a través de recibos extendidos por la entidad distribuidora, en forma global.

**Artículo 21º.-** Para el solo efecto de conocer y estudiar toda adquisición de un monto superior a la suma indicada en el artículo 19º, letra c) de este Reglamento, y elevar al Director General del Servicio las proposiciones respectivas sobre su aceptación, modificación o rechazo, funcionará un "Comité de Adquisiciones de ONEMI", el que estará integrado por:

- a) El Subdirector, quien lo presidirá,
- b) El Jefe del Departamento de Abastecimientos;
- c) El Jefe del Departamento de Presupuestos, y
- d) Un funcionario del Departamento de Abastecimientos, quien actuará como Secretario y levantará actas de las reuniones del Comité.

**Artículo 22º**.- En caso de ausencia del Subdirector, asumirá la presidencia del Comité quien subrogue a aquél.

Cualquiera de los otros miembros será subrogado por el Jefe de Departamento o funcionario que designe el Director General del Servicio, a proposición del Presidente del Comité.

Este último podrá convocar además, directamente, al Asesor Jurídico, Jefe de Departamento o Unidad que estime necesario para una mejor información de las decisiones que deba adoptar el Comité.

El Comité sesionará cada vez que lo convoque su Presidente, a instancias del Jefe del Departamento de Abastecimientos.

#### Parrafo Quinto: DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES.

**Artículo 23º** Las funciones de este Departamento son las siguientes:

- a) Efectuar el estudio y planificación del uso de medios de transportes, a nivel nacional, para su aplicación en situaciones de emergencia, proponiendo las alternativas del caso a la Dirección General del Servicio por conducto del Subdirector;
- b) Coordinar la cooperación que, en elementos de transportes, proporcionen organismos públicos y privados para la atención de una determinada situación de emergencia;
- c) Organizar el apoyo de elementos de transporte del Servicio que haya comprometido el Director General, para la prevención y solución de situaciones de emergencia a través de la colaboración de los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Cuerpo de Socorro Andino y entidades voluntarias similares, a que se refiere el artículo 10º del decreto ley Nº 369, de 1974, incluidos los organismos de ayuda internacional que funcionen en Chile;
- d) Proponer a la Dirección General del Servicio el programa de renovación de vehículos y equipos asignados al Departamento y formular el presupuesto anual necesario;
- e) Cumplir las misiones, desplazamientos y recorridos ordenados o autorizados por la Dirección General del Servicio, en relación con su dotación de vehículos;

- f) Mantener un servicio permanente de vehiculos en estado de alerta para la movilización del personal, de manera que permita atender en forma inmediata las situaciones de emergencia afrontadas por este Servicio;
- g) Mantener un sistema de control del uso de los vehiculos, sus partes accesorios y repuestos, así como del consumo de combustibles y lubricantes, llevando los registros y estadísticas necesarios para tal efecto, a fin de asegurar una efectiva supervisión y una información oportuna sobre la gestión del Departamento, y
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y otras normas vigentes, propias del Servicio, sobre el uso de los vehiculos estatales y otros bienes asignados al Departamento

**Parrafo Sexto DEL DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTOS.**

**Artículo 24º.-** El Departamento de Presupuestos tiene como funciones generales las siguientes

- a) Administrar el flujo de ingresos y egresos de la Institucion, proporcionar información al respecto y llevar los controles y registros necesarios,
- b) Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual, los programas de caja y estados financieros periódicos;
- c) Efectuar la refrendación e imputación presupuestaria de los decretos y resoluciones y proporcionar los recursos financieros respectivos de acuerdo al programa de caja,
- d) Registrar y elaborar los informes del Subsistema de Bienes Corporales de Uso, y llevar el Inventario Valorado de Bienes de la Institución, y
- e) Efectuar el pago de las remuneraciones, asignaciones, viaticos y demás beneficios que correspondan al personal, cursar los descuentos previsionales, tributarios, retenciones judiciales y otros, y enterar las imposiciones, tributos y aportes que procedan, en las instituciones respectivas

**TITULO IX**

**Medidas de Coordinación**

**Artículo 25º.-** Con el objeto de facilitar la coordinación dispuesta por el artículo 3º del decreto Ley N° 369, de 1974, se observaran las siguientes normas

- a) Cada Ministerio, con excepción del de Interior, designara un Coordinador ante la Oficina Nacional de Emergencia, a quien le corresponden ser de conducta regular en la planificación, coordinación y ejecución de las actividades que realicen los servi

cios, organismos y empresas de su dependencia, o que a través de él se relacionen con el Gobierno, y que tengan por objeto el cumplimiento de los fines perseguidos por el decreto ley N° 369, de 1974, incluida, asimismo, la planificación y coordinación de los recursos humanos y materiales que para ello dispongan, y

- b) A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el "Plan Nacional de Emergencia", respecto de los organismos e instituciones voluntarias nombradas en el artículo 10° del decreto ley N° 369, de 1974, cada uno de ellos designará ante la Oficina Nacional de Emergencia un delegado para la coordinación de sus esfuerzos en la prevención y atención de situaciones de sismos, catástrofes o calamidades públicas. En caso que estas organizaciones voluntarias estén agrupadas en entidades representativas de nivel superior, la coordinación se hará con estas últimas

**Artículo 26º.-** El Director General del Servicio, por resolución fundada, podrá disponer el funcionamiento de Comités Científico-técnicos Asesores, integrados por especialistas de los sectores público o privado que, por la naturaleza de sus funciones y recursos humanos o materiales disponibles, tengan relación con la prevención o solución de los problemas derivados de catástrofes.

En la misma resolución se establecerá la composición y forma de funcionamiento de los Comités aludidos.

## TITULO X

### De los Comités de Emergencia y de los Centros de Operaciones de Emergencia

**Artículo 27º.-** En cada Región del país se constituirán Comités Regionales, Provinciales y Comunales de Emergencia, los que tendrán su asiento en la ciudad capital o cabecera de región o de provincia, y en las comunas respectivas.

Estos Comités serán los órganos de trabajo permanente que representen y coordinen el empleo de todos los recursos locales, cuya finalidad sea la prevención o atención de catástrofes y el cumplimiento de programas de protección civil.

Las normas generales que regulen las actividades de estos Comités, serán las establecidas en las Directivas Nacionales de Emergencia que emita el Sr. Ministro del Interior.

## TITULO XI

### De los Recursos

**Artículo 30º.-** La Oficina Nacional de Emergencia, para el cumplimiento de sus funciones, dispondrá de los siguientes recursos.

- a) De los fondos asignados al Servicio en la Ley Anual de Presupuestos,
- b) Del producto de las donaciones, herencias, legados o erogaciones que se hagan efectivas en su beneficio, sean de origen nacional, extranjero o internacional, y
- c) De los fondos que leyes especiales destinen al Servicio

**Artículo 31º.-** Cuando el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, decreta pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables de un área declarada en estado de catástrofe, y siempre que esos recursos no hubieren sido asignados específicamente a otros Servicios Públicos en el decreto supremo respectivo, corresponderá al Ministerio del Interior, a través de la Oficina Nacional de Emergencia, resolver su distribución o asignarlos a los Intendentes de la región o regiones afectadas, en proporción a los daños sufridos por éstas

## TITULO XII

### Disposiciones Generales

**Artículo 32º.-** Corresponderá a la Oficina Nacional de Emergencia difundir las informaciones e instrucciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los fines que competen al Servicio, entregarlas a los medios de comunicación y dar a conocer los planes, programas y proyectos destinados a prevenir o solucionar situaciones de catástrofes y calamidades públicas

**Artículo 33º.-** Derógase el decreto supremo N° 737, de Interior, de 1971, que creó la Comisión Asesora y la Oficina Coordinadora de Emergencia de dicho Ministerio, y el decreto supremo N° 315, de 1975, de la misma cattera, sin tramitar

Tomese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en los boletines oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Ca

**Artículo 28º** - Los Comités de Emergencia serán presididos, según corresponda, por el Intendente Regional, Gobernador Provincial o Alcalde respectivo, quienes tendrán la facultad de fijar por resolución fundada las normas especiales de funcionamiento de los mismos, designar los miembros que los integrarán, y el orden de subrogación.

Deberán estar representadas en el Comité cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden del área jurisdiccional respectiva, y los servicios, organismos e instituciones de los sectores público y privado que, por la naturaleza de sus funciones e importancia de sus recursos humanos y materiales disponibles, sean necesarios para la prevención o solución de los problemas derivados de catástrofes, incluidas, en todo caso, las entidades que señala el artículo 10º del decreto ley Nº 369 de 1974.

Actuará como Secretario de cada uno de estos Comités el funcionario dependiente del respectivo escalón de Gobierno Interior que la correspondiente Autoridad hubiere designado como "Director Regional", "Director Provincial" o "Director Comunal" de Emergencia, según proceda, y quien será el asesor directo de aquella en todo lo relacionado con la organización, coordinación y ejecución de las actividades destinadas a prevenir, mitigar y atender los problemas derivados de catástrofes y calamidades públicas que ocurran dentro de su área de trabajo.

El nombramiento en las funciones de dichos directores, las que incluso podrán ser ejercidas en calidad de "ad-honores", se cursará por decreto o resolución de la Autoridad de Gobierno Interior respectiva. El de Directores Regionales se hará llegar al Director General de la Oficina Nacional de Emergencia, quien a su vez emitirá una resolución expresa, para difusión de su texto a nivel nacional.

**Artículo 29º**.- Los Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales y Alcaldes dispondrán la habilitación, en la ciudad donde tengan su asiento, de un "Centro de Operaciones de Emergencia" (C.O.E.), el que deberá contar con facilidades de comunicaciones para la coordinación de los servicios estatales y entidades privadas o voluntarias, cuyos recursos humanos y materiales sean necesarios para la prevención y atención de catástrofes.

El local, los elementos de trabajo, útiles de escritorio y demás que sean necesarios para el funcionamiento de los Comités de Emergencia y Centros de Operaciones de Emergencia, serán suministrados por la Intendencia Regional, Gobernación Provincial o Municipalidad respectiva.

rabineros e Investigaciones de Chile, AUGUSTO PINOCHE I UGARTE,  
General de Ejército, Presidente de la República. Enrique Montero Marx,  
General de Brigada Aérea (J), Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento Saluda a Ud.  
Francisco J. Folch Verdugo, Subsecretario del Interior.